

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 23.

El Real decreto de 20 de Abril último que permite la libre venta de tabacos producto y procedencia de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y la instrucción de 5 de Mayo anterior; aprobada por S. M. (q. D. g.) habrán dado á conocer al público el pensamiento del Gobierno, que no es otro sino facilitar al consumidor una clase de tabaco que la Hacienda no le proporcionaba.

En virtud de esta medida se permite el Establecimiento de una nueva industria que merece toda protección por parte de la Administración siempre que se ejerza bajo las bases estipuladas en el Real decreto citado y dadas las actuales condiciones del estanco, pueda moverse en una esfera ilimitada, para los efectos de su mas completo desarrollo.

Como consecuencia de esta protección y deseo este Centro provincial de mi cargo, que no se siga el mas mínimo perjuicio á los expendedores que de buena fé han aceptado en todas sus partes lo mandado sobre el particular, estoy dispuesto á no consentir ni por un momento, que con perjuicio de tercero y de la Hacienda, se venda ya al por mayor ó menor tabacos en cafés, fondas ó casas particulares, bajo el pretexto de que adeudaron en su día derechos de regalia, pues que para ello tienen el medio de solicitar la oportuna licencia que lleva además, la obligación del pago de la contribución industrial fijada por Real orden de 4 del citado mes de Mayo, sujetándose como consecuencia de

todo á lo mandado en la Instrucción ya mencionada.

Obrar de otra suerte, seria eludir el cumplimiento del Real decreto de 20 de Abril último y hacer de peor condicion que á los defraudadores á aquellos industriales que confiando en el amparo que deben esperar y tienen derecho á exigir de la Administración, aventuran sus capitales en una especulación lícita.

En su consecuencia, prevengo á todos los funcionarios dependientes de mi Autoridad en esta provincia, que por todos los medios que tienen á su disposición, procuren que no se cometa el mas mínimo abuso y se averigüe si existe algun Establecimiento público ó casa particular donde se venda tabaco, para en caso afirmativo aplicar sin contemplacion la pena prescrita en el Real decreto citado. Y á fin de que llegado aquel caso no quede á los defraudadores ningun pretexto para la inobservancia de la ley, les concedo el término de tres dias desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial, para presentar á la Administración de Hacienda pública solicitudes pidiendo licencia para la venta y su inclusion en la matrícula del subsidio; esperando del acreditado celo de los referidos funcionarios que mirarán con toda preferencia este servicio al que no puedo menos de darle toda la importancia que se merece.

Guadalajara 8 de Junio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE HACIENDA.—La Reina (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introducción por las Aduanas marítimas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos consignados en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las procedencias de aquellas islas y el pago de los derechos siguientes: 2 escudos 400 milésimas cada libra

de cigarros puros á granel: 1 escudo 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso de la caja sencilla ó sea de la en que vengán colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros de granel que toquen en puerto extranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados, incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto extranjero: 1 escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura cuando toquen en puerto extranjero.

La falta de documentación, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del recuento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar pagarés á los plazos y con las garantías que señalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Administraciones principales de Hacienda pública de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzgue conveniente designarlos.

Art. 2.° Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circulará libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que señala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guía expedida por la Administración de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengán envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligación de presentar en las Administraciones los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan exceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y 2 libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular del viajero.

Art. 3.° La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las ca-

pitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones donde existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas ó empleados de Hacienda de análoga categoría, previos los requisitos siguientes:

1.° Que el vendedor se provea de una patente de renta expedida por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada año.

2.° Que se inscriba en la matrícula de Subsidio industrial y de comercio.

3.° Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administración.

Y 4.° Que se consignen en un libro diario, foliado y rubricado por los agentes de la Administración, la entrada de tabacos y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guías de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administración cuando estos lo exijan.

Art. 4.° Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Península é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guía, y los que existan en las expendedurías cuando no consten anotados en el libro diario ó no resulte justificada su existencia por los asientos del mismo libro ó por las guías correspondientes.

Art. 5.° Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las expendedurías autorizadas al efecto, aun cuando los que la realicen estuviesen provistos de patentes y comprendidos en la matrícula industrial y de comercio.

Art. 6.° Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores de tabacos, según la importancia de los puntos de expendición, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de Comercio, así como las reglas de la agremiación en las grandes capitales.

Art. 7.° Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico que estén elaborados y contengan en el todo ó en parte mezcla de tabacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores, conductores ó expendedores, incurrirán en las penas señaladas por la legislación vigente.

Art. 8.° No están comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular, continuando respecto de este punto especial

en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

INSTRUCCION

para la observancia del Real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sean objeto de libre comercio en toda la Península e Islas Baleares.

Artículo 1.º Serán objeto de libre venta que autoriza el Real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y tambien los que con anterioridad a la publicacion de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.º Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases o cajas que los contengan con una precinta especial, que determinará el objeto a que se aplican.

Art. 3.º Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse a la venta, los interesados acudirán a la Administración principal de Hacienda pública a que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con exposicion razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos a la Hacienda. En la misma exposicion expresarán tambien el número, clase, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocacion, o del todo de la partida si fuesen a granel. La expresada oficina recibirá los datos necesarios para averiguar si la pretension es admisible según el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo a la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen a la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije a las cajas que los contengan una precinta que lo autorice, además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran a granel se les darán colocacion en cajas para el mismo efecto, conforme a lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los que hubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorizacion y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto a las penas establecidas en la legislación vigente.

Art. 6.º La facultad de solicitar permisos para dedicar a la venta los tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el día 30 de Junio del corriente año y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablaran después con este objeto.

Art. 7.º Para la expedicion de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las aduanas habilitadas en el art. 1.º del Real decreto, acudirán los interesados a la Administración principal de Hacienda pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposicion razonada que justifique lo prevenido en el art. 3.º de dicho Real decreto. La expresada oficina completará esta justificacion con los datos que se requieran, y los remitirá originales a la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedicion de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.º Las licencias no podrán de ningún modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.º Las licencias se renovarán todos los años con arreglo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovacion presentándolas al efecto a la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10.º Las licencias para la venta al

por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.º para los que ejerzan la industria en Madrid, del sello 4.º para las capitales de provincia, y del sello 5.º para los demás puntos, cuyo importe así como el de la impresion se reintegrará a la Hacienda pública por los interesados. El año de duracion de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11.º La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matricula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado a la expendicion, muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12.º Los almacenistas y expendedores de tabacos satisfarán por contribucion industrial y de comercio las cuotas que correspondan, conforme a lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Art. 13.º Los particulares autorizados para ejercer la venta de la clase de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas conque se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables sin poder tener abiertas para el consumo al por menor, mas que de una a tres cajas de cada clase y precio de cigarrillos puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14.º De conformidad a lo preceptuado en el párrafo cuarto, art. 3.º del Real decreto, practicarán los agentes de la Administración visitas y alforos a las expendurias dos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos a la Hacienda.

Art. 15.º Siempre que los expendedores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes a una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el Real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas ó al empleado de Hacienda de análoga categoria, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introduccion que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos a la Hacienda, y no haya acompañada de guia de adeudo ó de referencia y en este segundo caso del Vendi del introductor.

Estos documentos los recogerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedicion de otras guías de referencia que ocurran ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16.º Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introduccion, no necesitan mas que la precinta que acredite haber pagado a la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17.º Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho irán acompañados de la correspondiente guia expedida por la Administración principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18.º Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejecutar la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introduccion y que por conveniencia del interesado los enjane a otro expendedor domiciliado en distinta localidad tendrán que ir acompañados de certificados de referencia expedidos por la misma Administración, con presencia del Vendi correspondiente.

Art. 19.º Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas ó funcionarios de análoga categoria para todos los tabacos que los expendedores vendan ó dirijan para su expedicion en todos puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diere origen a su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del expendedor.

Art. 20.º Los libros en que han de anotar los expendedores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad a lo prevenido en el párrafo cuarto art. 3.º del citado Real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras para que los encargados de las visitas y alforos, a quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guías y los Vendi, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cualquiera otra investigacion encaminada a impedir se defrauden los

derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salbarán por notas.

Art. 21.º Además de los tabacos que incurrirán en comiso según el art. 4.º de dicho Real decreto, incurrirán tambien por analogia en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al expendedor para la venta al menudeo.

Art. 22.º Los contraventores a cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instruccion, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 a 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble a la segunda falta, y a la tercera serán además de la multa privados de la licencia é inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria. La imposicion de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelacion exponiendo no haber lugar a la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente a la Direccion general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que proceda el pago de la multa, que les será devuelta si no hubiera razones bastante para imponerla.

Art. 23.º Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocuparán al expendedor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado a menos de que deba quedar afecto a cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24.º Los denunciadores a la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril último, tendrán opcion a los beneficios concedidos a las fuerzas represoras del contrabando.

Las cuotas de contribucion a que se refiere la anterior Real orden son las siguientes:

MADRID.....	Clase 2.ª—195 escudos 100 milésimas.
Id. 6.ª—48 id. 800 id.	
Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8.600 vecinos.....	Clase 2.ª—177 escudos 400 milésimas.
Id. 6.ª—44 id. 400 id.	
Poblaciones que tengan de 8.601 vecinos arriba y puertos habilitados que tengan más de 4.000 vecinos y no excedan de 8.600.....	Clase 2.ª—145 escudos 900 milésimas.
Id. 6.ª—36 id. 200 id.	
Poblaciones que tengan de 4.601 a 8.600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no excede de 4.600.....	Clase 2.ª—119 escudos " "
Id. 6.ª—29 id. 200 milésimas.	
Poblaciones que tengan de 3.601 a 4.600 vecinos.....	Clase 2.ª—96 escudos 900 milésimas.
Id. 6.ª—21 id. " "	
Poblaciones que tengan de 2.401 a 3.600 vecinos.....	Clase 2.ª—73 escudos 500 milésimas.
Id. 6.ª—14 id. " "	
Poblaciones que tengan de 1.201 a 2.400 vecinos.....	Clase 2.ª—57 escudos 200 milésimas.
Id. 6.ª—11 id. 700 id.	
Poblaciones que tengan de 501 a 1.200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó se celebren en ellas mercados semanales.....	Clase 2.ª—44 escudos 400 milésimas.
Id. 6.ª—8 id. 200 id.	
Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.....	Clase 2.ª—36 escudos 200 milésimas.
Id. 6.ª—7 id. " "	

Es copia.

EL DIRECTOR GENERAL,
Martínez.

Núm. 24.

D. Baldomero Menendez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que demarcada con fecha 14 de Abril último la mina nombrada San Jorge, sita en término de Semillas, su registrador D. Jorge Cisneros y Guillen, vecino de Madrid; y no habiéndose presentado el papel de reintegro dentro de los quince dias que se previene en el artículo 56 del Reglamento de minas reformado, con esta fecha he tenido a bien declarar la nulidad del indicado expediente y franco y registrable el terreno designado a la mina de que se trata, todo de

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicacion de esta instruccion a todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse a la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid 4 de Mayo de 1866.—Estéban Martínez.—Madrid 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instruccion.—Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar la cuota que por contribucion industrial y de comercio deben satisfacer los expendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, núm. 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda según la base de poblacion es especial é independiente de la que pueda satisfacer por cualquiera otro concepto.» Y a la clase sexta: «expendurias al por menor de los mismos tabacos, haciéndose igual declaracion respecto de la especialidad de la cuota y la de que se considera expenduria al por menor aquella en que se venda por cantidades que no excedan de 100 cigarrillos puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.»

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Mayo de 1866.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Contribuciones

conformidad con el artículo 64 de la ley del ramo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado en el referido expediente, por no tener representante en esta capital y a los efectos consiguientes.

Guadalajara 8 de Junio de 1866.

El Gobernador.

Baldomero Menendez.

Núm. 25.

En el sorteo celebrado el día 7 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huer-

fanos de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D. Maria Galindo, hija de D. Pedro, Miliciano nacional de Aguaron, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a noticia de la interesada.

Guadalajara 9 de Junio de 1866.

El Gobernador.

Baldomero Menendez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del distrito del Hospicio de Madrid.

D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se sacan a pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Rs. céntis.

Una casa situada en la ciudad de Guadalajara y calle de Barriónuevo Baja, número 56 moderno, 31 antiguo del primer cuartel; linda Sur ó sea su fachada calle ó carretera pública, Norte barranco de la zorra, Este casa y jardín de D. Santiago García y al Oeste parador de D. Juan Miranda; tasada en la cantidad de cuarenta y cuatro mil trescientos un reales y cincuenta y seis céntimos. 44.301 56

Una tierra en término de dicho Guadalajara y sitio que llaman Luisa, de caber ciento treinta fanegas; linda aliente Monte del Campo, Mediodía el de D. Bernardino Abajo, Poniente D. Juan José Verda y Norte Conde de la Concepción; tasada en treinta y nueve mil rs. 39.000

Cuyas dos fincas, pertenecientes a Don Ignacio Diaz Salcedo y Gana, vecino de la ciudad y punto de Balparaiso, en la República de Chile, se le venden a consecuencia de autos ejecutivos que le sigue D. Juan Bidal, vecino de esta ciudad, sobre pago de maravedises; su remate está señalado para el día 21 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este dicho Juzgado sito en la calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal.

Lo que se anuncia al público para que la persona que quiera interesarse en su adquisicion, acuda el día y hora arriba indicados al local designado, que se le admitirá la postura siendo arreglada.

Dado en Madrid a 23 de Mayo de 1866.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de su Señoría, Juan Vallejo.

JUZGADO DE PAZ de Horna.

Antonio Casas, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Horna, del partido judicial de Sigüenza.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado de Paz a instancia de D. Mariano Martínez y compañeros, en ausencia y rebeldía de Juan Vela Mayor, todos vecinos de este de la fecha, ha recaído la siguiente.

Sentencia. En el juicio verbal intentado por Mariano Martínez y compañeros, contra Juan Vela Mayor, todos de esta vecindad, sobre pago de 131 1/2 reales, importe del empréstito con sus réditos de seis años inclusive:

Vista la citacion en la cual no se dió por notificado ni quiso atender para lo que era llamado del decreto ordenado por este Juzgado de Paz:

Vista la demanda y atendido a que por falta de presentacion del demandado no ha puesto excepcion alguna a aquella, El Sr. D. Félix Viña Mayor, Juez de Paz de este pueblo,

Falla: Que debe condenar y condena en rebeldía a Juan Vela Mayor al pago de los 131 1/2 reales que se le han demandado, con mas las costas causadas y que se causen hasta el finiquito de esta demanda.

Y por esta su sentencia la acordó y mandó el Sr. Juez de Paz en Horna a 22 de Mayo de 1866.—Félix Viña Mayor.—Por su mandado.—Antonio Casas, Secretario.

Publicacion. En el pueblo de Horna a 23 de Mayo del año arriba expresado, yo el infrascrito Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo en la audiencia de este día, he publicado, leyendo en alta voz la sentencia que precede, cumpliendo en ello mandato del Sr. Juez que la ha proferido en este día, hallándose testigos Felipe Fernandez y Julian Vela y firman con dicho Sr. Juez de Paz, de que certifico.—Félix Viña.—Antonio Casas.—Felipe Fernandez.—Julian Vela.

Notificacion en los Estrados. En acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz a presencia de los testigos Felipe Fernandez y Julian Vela, de esta vecindad, y lo firmo con dichos señores, insertándose al propio tiempo en el Boletín oficial de esta provincia con testimonio de toda ella, remitido al Sr. Gobernador de la misma, de que certifico.—Félix Viña Mayor.—Julian Vela.—Felipe Fernandez.—Antonio Casas, Secretario.

Corresponde a la letra con su original a que me remito.

Y para que pueda tener lugar lo que se ordena expido el presente testimonio que firmo y autoriza dicho Sr. Juez con su V. B. y sello del Juzgado en Horna a 26 de Mayo de 1866.—Antonio Casas.—V. B.—El Juez de Paz, Félix Viña Mayor.

JUZGADO DE PAZ de Beñena.

D. Gabriel Cabañas, Escribano, Notario público del número de esta villa de Beñena y agregados.

Doy fé: Que en el juicio de faltas celebrado en esta Alcaldía en 30 de Setiembre del año último 1865, contra Bernardo Soria, domiciliado en Torrebelaña, por desobediencia leve a las órdenes de la Autoridad, ha recaído la sentencia siguiente:

En la villa de Beñena a 2 de Octubre de 1865, el señor don Pascual Gil, Alcalde constitucional de ella, habiendo visto y examinado el juicio de faltas que antecede:

Resultando que el señor Teniente Alcalde D. Cipriano Gascuñana, ordenara por el alguacil interino hasta por tercera vez, se presentara ante su Autoridad el acusado Bernardo Soria, para comunicarle las disposiciones de orden que esta Autoridad acordara:

Resultando que el Soria no obedeció manifestando a la tercera vez que fue citado, que ni por cuarta ni quinta tenía que ver con el señor Gascuñana, que si este tenía que ver con él lo hiciera por escrito, segun el literal contesto de las declaraciones de los dos testigos presentados por el señor Teniente Alcalde, cuyos dichos unanimes constituyen prueba plena.

Resultando que el acusado confiesa ser cierto que aun hombre que no conoció dijo, que no tenía que ir a ninguna parte y le ablaran por escrito, a cuyo hombre, que así contestó, era el alguacil

que le ordenó se presentara ante la Autoridad referida, a quien desobedeció:

Considerando que Bernardo Soria es reo de desobediencia leve a las órdenes de la Autoridad:

Visto el dictamen del señor Regidor Sindico y en conformidad con el mismo:

Visto asimismo cuanto resalta del juicio anteciente, el señor Juez por ante mi el Notario dice:

Que debía de condenar y condena en su ausencia y rebeldía al acusado Bernardo Soria, en la multa de 4 duros, reintegro del papel suplido y en las costas y gastos de este y para este juicio, en conformidad al artículo 494, caso 3.º del libro 3.º del Código penal, cuya sentencia se hará saber a las partes en el modo y forma establecido por derecho.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Pascual Gil.—Gabriel Cabañas, Escribano.

Notificacion en los Estrados. Seguidamente yo el Notario notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente a presencia de los testigos Lino Lucia y Faustino Palancar, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía de Bernardo Soria, vecino de Torrebelaña, y lo firmo los expresados testigos de que doy fé.—Lino Lucia.—Faustino Palancar.—Cabañas.

Y en ausencia y rebeldía del reo Bernardo Soria, el señor Juez Alcalde constitucional de esta villa ordenó con fecha 30 de Octubre del año último, para lo cual se libró al señor Gobernador otro como el presente con dicha fecha, se inserte en el Boletín oficial de la provincia la sentencia anterior.

Dado en Beñena a 28 de Mayo de 1866.—El Notario, Gabriel Cabañas Escribano.—V. B.—El Alcalde, Pascual Gil.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Relacion nominal de los ciento treinta cadetes aspirantes a ingreso en el colegio, que siendo los mas antiguos en sus respectivas essalas, se convocan para que se presenten en Toledo en el próximo mes de Julio y dias que se designan, a fin de sufrir el reconocimiento facultativo y examen que ha de proceder a su admision. Asimismo se expresan los cinco supernumerarios a quienes corresponde plaza de número desde el día 1.º de dicho mes de Julio.

Dia 2.

D. Manuel Romero y Marquez.
D. Miguel Marin y Claumarchirán.
D. Enrique Alvarez y Lopez.
D. Roberto Pastrana y Perez.
D. Francisco Gines y Garcia.
D. Francisco Ortiz y Luque.
D. Félix Arrea y Bujo.
D. Alberto Delgado y Fernandez.
D. Enrique Guardiola y Guillard.
D. Juan Colman y Vazquez.
D. Antonio Ruiz Navariz.
D. Manuel Samburino y Reyes.
D. Antonio Blanco y Rodriguez.
D. Luis Comendador y Diaz.
D. Faustino Jovita y Diaz.
D. José Mora y Mar.
D. Rafael Campos y Guereña.
D. Jesus Remon y Capilla.
D. José Lal y Garcia.
D. Pedro Pariañez y Quintano.
D. Guillermo Momente y Ortiz.
D. Manuel Callen y Diaz.
D. Vicente Díez y Sáez.
D. Ricardo Suarez y Abela.
D. Ramon Llerena y Garcia.
D. José Garcia y Conde.
D. Joaquin Arias Alvarez.
D. Manuel Sancha y Sanchez.
D. Juan Garcia Castedo.
D. Francisco Llornte Viquesa.

Dia 3.

D. Miguel Perez Cervera.
D. Adolfo Ugarte y Vasallo.
D. Guillermo Rodriguez Mestre.
D. Curro Iglesias de la Torre.
D. Narciso Acosta y Meade.

D. Juan Chamorro y Sanchez.
D. Juan Beneyto y Subercasa.
D. José Vega y Camina.
D. José Bordin y Perez.
D. José Torres y Rienda.
D. Federico Morales y Gasset.
D. David Jaen y Jayza.
D. Emilio Gallur y Navarro.
D. Sirio Soria y de Manuel.
D. Juan Eymar y Cuadrado.
D. Enrique Mentiz Vigo y Ortega.
D. Benito Cumbre y Caballero.
D. Agustín Celis y Muñoz.
D. Ricardo Muro y Jarrasti.
D. Manuel Gutierrez Sañez.
D. Antonio Tallada y Oliveres.
D. José Suñer y Palleja.
D. José Oliva y Subirach.
D. Adolfo Aguirre y Valdés.
D. Cefirino Marin y Martinez.
D. José Molina y Jara.
D. Francisco Villanueva y Delgado.
D. Pedro Cárceles y Ortiz.
D. Tomás Alonso y Quesada.
D. Manuel Montes y Fernandez.

Dia 4.

D. Floriano Fernandez y Marco.
D. Juan Suarez Vilbar.
D. Adolfo Sanchez de Molina.
D. José Flores Villamil y Durante.
D. Victoriano Garcia y Meneses.
D. Antonio Fugores y Malla.
D. Blas Garcia del Real y de Molina.
D. José Barrientos y Jaramillo.
D. Enrique Nuñez y Rodriguez.
D. Manuel Murillo y Benito.
D. Evaristo Calvo y Arrospe.
D. Juan Bonad y Lozano.
D. José Gazmilla y Escudero.
D. Fernando Salvadores y Magallanes.
D. Baldomero Torres Samaniego.
D. Ramon Jimenez y Castellano.
D. Eugenio Labora y Hermida.
D. Leopoldo Borbora y Monforte.
D. José de Carola y Nafeti.
D. Luis Mantilla é Hinesrosa.
D. Carlos Puiol y de Martin.
D. Federico Rodriguez Fernandez.
D. Manuel Dominguez é Higueron.
D. Miguel Mayoral y Zaldivar.
D. Agustín Orellana y Perez.
D. Carlos Romero y Moliné.
D. Enrique Seco y Shelly.
D. Manuel Perez é Ibarra.
D. José Lilla y Tosquella.
D. Joaquin Escunella y Vicat.

Dia 5.

D. Eduardo Chalut y Sola.
D. José Canella y Carrion.
D. José Canjos y Cano.
D. César Mantilla y Quesada.
D. Juan Lozano y Peruchio.
D. Cesáreo Briones y Bonafonte.
D. Cesáreo Gonzalez y Heredia.
D. Ricardo del Pozo y de la Cueva.
D. Silverio Méreda y Alvarado.
D. Vicente Vago y Gonzalez.
D. Ramon Perez y Velazquez.
D. Julio Segarra y de las Peñas.
D. Julian Fernandez y Ortiz.
D. Joaquin Castillo y Lopez.
D. Enrique Crehuet y Lozano.
D. Antonio Albuja y Garcia.
D. Magin Bové y Baduel.
D. Carlos Suarez y Jurio.
D. Antonio Reja y Nuñez Arenas.
D. Francisco Bueno Gonzalez.
D. Emilio Ardanaz y Algarate.
D. Facundo Suarez y Vinas.
D. Carlos Corral y Diaz.
D. Ricardo Bodio y Lopez.
D. Federico Chacon y Perez.
D. Cristóbal Matienzo y Bordin.
D. Cosme Cánova y Parra.
D. Enrique Perales y Pascual.
D. José Sanz Perez.
D. José Yañez Cánovas.

Cadetes agraciados con pension entera.

Dia 6.

D. Francisco Gomez Cervera.
D. Jaime Nari y Llandras.
D. Ricardo Ferrer y Garcia.
D. Antonio Camarasa y Casado.
D. Francisco Rodriguez de Rivero.
D. Rafael Casamano y Marquina.
D. Francisco Mira y Verdugo.
Cadetes agraciados con media pension.
D. Enrique Calvo y Puente.
D. Hermenegildo Noriega y Sebastian.
D. Primo Hernandez y Meaca.

Cadetes supernumerarios a quienes corresponde entrar en plaza de número.

D. Luis Martin Gamero y Sanchez.
D. Gutiermo Villa y Vitoria.
D. Miguel Piquer Astor.
D. Arturo Guin y Balaguer.
D. Vicente Molina y Gener.

Lo que se manifiesta para que llegue a noticia de las personas a quienes pueda interesar; y a fin de que la publicidad sea mayor, los señores coroneles subinspectores de la media brigada de reserva roga-

rán en mi nombre á los señores Gobernadores civiles de las provincias de sus batallones respectivos se sirvan disponer se inserte la anterior relacion en los Boletines oficiales de su provincia.

Madrid 28 de Mayo de 1866.—El brigadier encargado del despacho, Tomás Ryan y Vazquez.—Hay un timbre.—Es copia.—El coronel de la media brigada, Manuel Santiyan.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

Estado de los compras verificadas durante el mes de la fecha por la expresada Administracion.

PUEBLOS donde se han hecho las compras.	DÍAS	NOMBRES de los vendedores.	ARTICULOS comprados.	CANTIDAD.	PRECIOS.	IMPORTE TOTAL.
Guadalajara.	19	Pascual Dombiz.	Acetate.	30 libras.	450	14
Idem.	19	Francisco Serrano.	Carbon.	200 kilogramos.	058	11
						200
						625
						25
						700

Guadalajara 29 de Mayo de 1866.—El Administrador, Rafael Rodriguez del Manzano.—V. B.—El Comisario Inspector, Jacinto de Urquiza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cobeta.

Con la autorizacion del señor Gobernador se sacan en pública subasta á los quince dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, seis tajones que se hallan depositados en este Municipio bajo el tipo de 3 escudos 200 milésimas.

La persona que quiera interesarse en la subasta se presentará el dia del remate en la Sala de Sesiones de este Municipio de once á doce su mañana.

Cobeta 4 de Junio de 1866.—El Alcalde, Cosme Sanz.—El Secretario, Basilio Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canredondo.

El dia 2 del corriente desapareció del coto destinado para pastos de ganado de labor, una mula de las señas que se expresan á continuacion, de la propiedad de Angel Sotoca, de esta vecindad, sin que á pesar de las diligencias practicadas hasta hoy haya podido averiguarse su paradero y en su virtud ruego á los señores Alcaldes de la jurisdiccion donde pudiera permanecer me den noticia para yo hacerlo al propietario que la reclama y pagar los gastos que haya ocasionado.

Canredondo 5 de Junio de 1866.—El Alcalde, Toribio Escribano.

Señas de la mula.

Edad 5 años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, herrada de las manos, pelo castaño claro, esquilada el mes de Abril; tiene el ojo izquierdo un poco blanco á consecuencia de haber recibido en él un golpe con instrumento contundente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Casasana.

Por José Atance, de esta vecindad, se me ha dado parte que en el dia 3 del actual ha desaparecido de este término una yegua de su propiedad, de las señas que á continuacion se expresan, la cual se hallaba pastando con varias del pueblo.

Por lo tanto, ruego á los señores Alcaldes practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero y caso de ser habida se servirán dar aviso á esta Alcaldia para ir á recogerla.

Casasana 5 de Junio de 1866.—El Alcalde, Lucas Ramo.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, su alzada seis cuartas, edad siete años, con yerro en una nalga de esta figura 7, calzada de los cuatro extremos, una pequeña haba en las costillas derechas cerca del epigástrico con la crin cortada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ledanca.

Ignorandose el paradero del mozo Tomás Castillo Lamparero, hijo de Claudio, cuyo domicilio tambien se ignora, y Luisa, difunta, vecinos que fueron de este pueblo, num. 4 en el sorteo para el reemplazo de este año, por cuya causa no puede hacerse personalmente la citacion de que trata la regla 4.ª de la Real orden de 21 de Mayo último, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que el dia 11 del corriente á las diez de la mañana comparezca personalmente en la Sala de este Ayuntamiento á presenciar y exponer lo que tenga por conveniente en el acto de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes y de no hacerlo se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

Ledanca 5 de Junio de 1866.—El Alcalde, Lorenzo Iñigo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Autorizada esta Corporacion municipal por la Superioridad para rematar el 17 de los corrientes en pública licitacion los derechos del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el año económico inmediato, bajo las condiciones que se tienen de manifiesto, pertenecientes á sus propios, bajo el tipo de 900 escudos, desde las diez á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales, se anuncia al público para conocimiento de todo aquel que quiera tomar parte.

Cifuentes 6 de Junio de 1866.—El Alcalde Presidente, Facundo Castillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Habiendo desaparecido de esta villa Rafael Adorno, vecino de ella, sin que se sepa su paradero, suplico á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan indagar si existe ó ha sido visto en alguno de ellos y darme el oportuno aviso para los fines que son consiguientes, con lo cual se ponen á continuacion sus señas generales.

Mirabueno 7 de Junio de 1866.—El Alcalde, Pablo Gallego.

Señas.

Edad 52 años, estatura corta, pelo canoso, color sano, hoyoso de viruelas, viste pantalon de pana, faja morada, pañuelo y sombrero calañés á la cabeza, calzado de alpargatas y lleva manta morellana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mondejar.

Prévia la autorizacion del señor Gobernador civil se sacan nuevamente á pública subasta veinte y cuatro trajes, doce de hombre y doce de mujer, bajo mas altos precios que el anterior acto del remate,

según y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal y en el acto del remate, el cual ha de tener lugar el dia 24 del actual á las diez de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa ante la Junta municipal de Beneficencia que presido.

Mondejar 8 de Junio de 1866.—El Alcalde Presidente, Celedonio Moreno.—Por acuerdo de la Junta de Beneficencia.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes de Mohernando.

La plaza de Médico para la Beneficencia de esta villa y su agregado Razbona, se halla vacante; su dotacion es la de 1.200 reales en cada un año y además unos 8.000 reales que podrá producirle los ajustes con los vecinos no pobres.

Tambien lo está la de Cirujano con la dotacion de 800 reales, aquella y esta pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes al señor Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, que es á donde corresponde esta villa, la que tiene estacion en la línea-ferrea de Madrid á Zaragoza; dista 13 leguas de Madrid y 3 de Guadalajara.

Al dirigir las solicitudes los aspirantes deberán expresar los títulos academicos, años de práctica y demas que crean oportuno en su favor.

Humanes de Mohernando 8 de Junio de 1866.—El Presidente, Isidoro García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

De orden de la Administracion provincial de Hacienda pública, se sacan nuevamente á pública subasta los ramos de vino, aceite y vinagre, para todo el año próximo, y este Ayuntamiento ha señalado para su único remate el domingo 17 del actual, con la venta exclusiva al por menor á la hora de las diez de su mañana; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Azuqueca 8 de Junio de 1866.—El Alcalde, Pedro Blanco.—El Secretario, Antonio García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Albalate de Zorita 6 de Junio de 1866.—El Alcalde constitucional, Ramon Pastrana.—P. S. M.—José Fuentes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Usanos 7 de Junio de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Roman.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiendo tenido conocimiento de que andan por los pueblos de esta provincia algunos individuos haciendo proposiciones de seguros para la compañía *La Union* y cobrando su importe sin la autorizacion debida, se hace presente al público con el fin de que no se dejen engañar.

Los agentes que tienen autorizacion de cobrar con los recibos y pólizas de la Direccion general, son los siguientes:

Partido de Guadalajara, D. Vicente García.

Id. de Atienza, D. Felipe García.
Id. de Brihuega, D. Gregorio Angón.
Id. de Cifuentes, D. Tomás Ofiate.
Id. de Molina, D. Santiago Ortiz.
Id. de Pastrana, D. Timoteo Barco.
Id. de Sacedon, D. Sandalio Catalina.
Id. de Sigüenza, D. José Gamboa Calvo.
Id. de Tamajon, Vicente García.

EL SUBDIRECTOR.

Se venden impresos para estados de actos de conciliacion y juicios verbales á 4 reales la docena.

Los pedidos á D. Evaristo Pascual Vela en Atienza, calle de la Zapateria, número 2.

AVISO IMPORTANTE.

En el Establecimiento de quincalla de D. Antonio Vicenti, en la plaza Mayor, núm. 18, de esta ciudad, se acaba de recibir un gran surtido de los géneros siguientes:

Abanicos, sombrillas, miriñaques, aceiros para los mismos, agremanes de pasamaneria, carteras de viaje, sacos de noche, hules pintados y color de caoba, perfumeria de todas clases, papel de cartas, sobres, cajas compuestas, plumas, tinteros, anteojos, bastones de alcalde, bragueros, petacas, redecillas de todas clases, broches para cinturones de señora, correas de hábito y escudos, gran surtido de corbatas, pendientes, pesos de moneda, graduadores de aguardiente, vino y leche, y además otra infinidad de artículos que se hallarán en dicho Establecimiento, titulado del Francés, todo de última novedad y á precios sumamente baratos.

En la calle Mayor Alta, librería de Ruiz, se vende una partida de castañas de vidrio, con sus canastos, de cabida de cuatro arrobas, á 12 reales cada castaña.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de San Lázaro, núm. 21.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL LUNES 11 DE JUNIO DE 1866.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular número 19 triplicado.—QUINTAS.

Próximo ya el día en que ha de tener lugar el llamamiento y declaración de soldados, es de todo punto indispensable promover y asegurar la legalidad en todas las operaciones de la quinta, contribuyendo a ello en primer término los Municipios con el mas exquisito celo, á fin de aplicar estrictamente la ley en cada uno de los diferentes y variados casos que la misma prescribe para hacer efectivo con igualdad y justicia el contingente del presente reemplazo, repartido á las provincias por el Gobierno de S. M.

Debe llamar la atencion de los Ayuntamientos preferentemente, las operaciones de declaración de soldados, atendida su gravedad é importancia, porque de ella se deduce la responsabilidad inmediata á que quedan afectos los mozos, para cubrir el número con que debe contribuir cada Distrito municipal.

Después de las diferentes circulares que en los años anteriores se han dirigido á los Ayuntamientos, encaminándolos por la verdadera senda legal, nada, empero, debia quedar para el presente, puesto que aquellas encerraban en sí muchos y saludables consejos, que ponen en claro la pronta formación de toda clase de expedientes justificativos, en que los interesados deben fundar sus excepciones.

Apesar de todo, ha demostrado por desgracia la experiencia, que ya por indolencia de los que las proponen, y ya tambien porque los Ayuntamientos, descuidan sin razon ni motivo el exacto cumplimiento de los preceptos legales, dá lugar esta perniciosa negligencia á muchas dilaciones y entorpecimientos que vienen en último término á acrecentar los gastos y vejaciones que indebidamente sufren los interesados, pudiendo evitarse con la vigi-

lancia que fructuosamente deben ejercer las autoridades locales.

Para que así tenga lugar, he dispuesto de acuerdo con el Consejo provincial, hacer á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones:

1.º En el juicio de declaración de soldados y suplentes, que debe principiarse el día 10 del corriente, se leerán públicamente los artículos de la ley, que tienen relacion inmediata con este acto, así como los del cuadro de exenciones físicas de que se trate, y todas las disposiciones posteriores que se encaminen al mismo fin; teniendo entendido, que con arreglo á la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 4 de Noviembre de 1863, deben extenderse en papel del sello 9.º todas las diligencias que se practiquen desde la declaración de soldados en adelante, tanto en el expediente del Ayuntamiento y testimonio certificado que ha de presentarse en el Consejo para la entrega de quintos, como en las diligencias que se instruyen á instancia de parte.

2.º Los mozos que sean llamados en el acto de declaración de soldados y aleguen una exencion por defecto físico ó enfermedad comprendida en la 2.ª clase del Reglamento del cuadro aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, presentarán precisamente en dicho acto y al ser reconocidos, un expediente formado con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 4.º del mismo Reglamento, sin omitir por ninguna circunstancia el informe del Cura párroco, aun cuando este fuere interesado, en cuyo caso se hará así constar en el expediente segun se previene en la Real orden de 25 de Agosto de 1859.

Estos expedientes no deben confundirse con los que los interesados pretendan ins-

truir para justificar las exenciones comprendidas en el artículo 76 de la ley, ya con referencia á acreditar la cualidad de hijo unico que mantiene á su padre impedido ó sexagenario, á su madre viuda ó pobre, ya tambien á los demas casos que se mencionan en los párrafos que contiene dicho artículo, se instruirán con citacion del procurador síndico y de la parte contraria, vendrán en ellos bien justificadas, si es posible, las circunstancias en que se funda la excepcion, facilitándose por el Ayuntamiento á los interesados todas las noticias, documentos y cuantos datos soliciten, sin aplazarlo para despues, y cuando el Consejo se ocupe de las reclamaciones, fiados en los términos que ordinariamente se conceden para esclarecer los puntos controvertibles, puesto que, debe depurarse antes la verdad, y fallar el Ayuntamiento con pleno conocimiento, á fin de evitar las revocaciones de los acuerdos, siempre inmediatas, por no haberlos dictado con el aplomo necesario.

3.º Bajo ningun pretexto, se dejará de observar todo cuanto se manda en el artículo 101 de la ley de reemplazos, facilitándose gratis por las Secretarías de Ayuntamiento á los interesados, certificaciones en que consten las reclamaciones que hacen; teniendo entendido, que sin necesidad de que estos las pidan debe hacerse de oficio y expresarlo así por diligencia en el expediente.

Cuidarán tambien los Alcaldes de hacer entender á los mozos y demás personas interesadas, que las reclamaciones que se hacen contra los fallos de los Ayuntamientos, solo aprovechan á los que personalmente las promueven, segun lo mandado por Real orden de 10 de Junio de 1863, inserta en el Boletín oficial de 22

de Julio siguiente núm. 87, y de ningun modo á los demás que nada reclamaron, creyendo que por haberlo hecho un mozo que tenga un número anterior aprovecharia su reclamacion á los posteriores.

4.º Los expedientes de quintas vendrán con un estado arreglado en un todo al modelo núm. 1.º que en este número se inserta. Todas las casillas que en él se figuran son interesantes para facilitar las operaciones de la entrega de quintos en Caja, pero resulta en importancia y necesidad la última en que deben expresarse los nombres de los mozos que reclaman, y los folios donde está consignada esta diligencia.

5.º Se encarga tambien la formación de los estados por duplicado, arreglados al modelo núm. 2.º que tambien se inserta á continuacion. Sin este documento no pueden los Comisionados hacer la entrega de los quintos en Caja, pues se exige como comprobante de sus filiaciones. Estas se ajustarán al modelo publicado en el Boletín oficial número 59 del lunes 18 de Mayo de 1857, vendrán unidas al expediente, y tres por cada quinto y suplente.

Espero del celo de los Ayuntamientos que, penetrados de la importancia y conveniencia de las anteriores prevenciones, procurarán con la mayor solicitud y cuidado, que los expedientes se instruyan sin omitir diligencia alguna; logrando así que las operaciones de entrega se ejecuten sin el menor obstáculo ni entorpecimiento, evitando de este modo dilaciones, que siempre retardan el curso natural de esta clase de asuntos con perjuicio de los mismos pueblos.

Guadalajara 4 de Junio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

Partido de

Pueblo de

Número 1.

REEMPLAZO DE 1866

Relacion de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho año y anteriores para el reemplazo ordinario del ejército y de la reserva que han sido llamados para la declaración de soldados y suplentes en el juicio de exenciones que dió principio el 10 de Junio ante el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los (tantos soldados) del cupo que ha correspondido á la misma, con expresion de la medida de cada uno.

NÚMERO que les ha correspon- dido en el sorteo.	NOMBRE de los mozos.	TALLA.		DECLARACION del Ayuntamiento en el juicio de exenciones.	Clases, orden y número del cuadro de exenciones físicas en que se hallan comprendidos los exceptuados.				NOMBRES de los mozos que han reclamado con- tra los fallos del Ayuntamiento y fó- lios del expediente en que se ha hecho constar.
		Metros.	Milímetros.		CLASE PRIMERA.		CLASE SEGUNDA.		
					Orden.	Número.	Orden.	Número.	
1	Fulano de tal y tal.....	1	595	Exento por defecto físico.....	4	44	»	»	Fulano de tal y tal, folio 12.
2	Id. id. id.	1	538	Por corto de talla.....	»	»	»	»	Id. id. id., folio 15.
3	Id. id. id.	1	600	Soldado.....	»	»	»	»	Id. id. id.
4	Id. id. id.	1	531	Exento por gozar la exencion de hijo de viuda pobre ó padre sexagenario, etc.....	»	»	»	»	Id. id. id.
5	Id. id. id.	1	572	Suplente.....	»	»	»	»	Id. id. id.

NOTA. En este orden irán colocándose los nombres hasta que quede completo el número de soldados y suplentes.

V. B.
El Alcalde,

(Fecha y Firma).
El Secretario,

RELACION de los quintos y suplentes que pasan á la capital de la provincia, con expresion del nombre de cada uno, del número que le tocó en suerte, de la fecha en que nacieron y de la edad que cumplen en 30 de Abril de 1866.

Nombres de los quintos con los apellidos de padre y madre.	Quintos ó suplentes.	Número que les cupo en suerte.	Dia, mes y año en que nacieron.	Edad que les corresponde cumplir en 30 de Abril de 1866.
Fulano de tal y tal.....	Soldado.....	1	8 de Marzo de 1846.....	20 años, un mes y nueve dias.
Idem, id., id.....	Idem.....	3	21 de Abril de 1846.....	20 años y veintidos dias.
Idem, id., id.....	Suplente.....	4	6 de Febrero de 1846.....	20 años, dos meses y veinticuatro dias.
Idem, id., id.....	Idem.....	5	15 de Octubre de 1845.....	20 años, seis meses y quince dias.

NOTAS.

Téngase presente: 1.º Que estas relaciones han de formarse y reclinarse con presencia de los libros parroquiales. 2.º Que han de ir firmadas por los individuos de Ayuntamiento y por los curas párrocos respectivos ó eclesiásticos designados por éstos. 3.º Que han de hacerse duplicadas.
(Aquí la fecha y las firmas de los individuos del Ayuntamiento y Cura párroco con la del Secretario.)

Adjudicaciones de fincas.

La Junta Superior de Ventas, en sesión de 30 de Mayo próximo pasado se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

PROCEDENTES DEL CLERO.

En término de Villanueva de la Torre.

N.º del inventario. Cantidad del remate. Escud. Mils.

A D. Aquilino Muela García, vecino de Villanueva.

43081 Tierra..... 13 500
43090 Idem..... 120 500
43095 Idem..... 10 500
43116 Idem..... 50 "

A D. Francisco Lopez, vecino de la misma.

43086 Tierra..... 300 500
43104 Idem..... 170 "

A D. Faustino Henche, vecino de id.

43109 Tierra..... 23 "

A D. José Pliego, vecino de idem.

43077 Tierra..... 500 "
43108 Idem..... 61 "

A D. Julian Lopez, id.

43105 Tierra..... 20 500

A D. Manuel Orozco, id.

43072 Tierra..... 101 "
43073 Idem..... 150 "
43078 Idem..... 30 500
43097 Idem..... 150 "

A D. Manuel Pliego, id.

43071 Tierra..... 111 "
43076 Idem..... 200 "
43079 Tierra..... 121 "
43115 Idem..... 23 "

A D. Miguel Lopez, id.

43091 Tierra..... 210 500

A D. Pedro Lopez, id.

43092 Tierra..... 141 "
43099 Idem..... 174 "

A D. Pio Bayo García, vecino de Meco.

43075 Tierra..... 101 "
43083 Idem..... 200 "
43087 Idem..... 50 "
43101 Idem..... 135 500
43103 Idem..... 30 500
43110 Idem..... 45 500
43111 Idem..... 32 500

A D. Prudencio García, vecino de Azuquica.

43094 Tierra..... 20

A D. Saturnino Tortuero, vecino de id.

43082 Tierra..... 130 "
43084 Idem..... 90 "
43088 Idem..... 150 "
43089 Idem..... 100 "
43098 Idem..... 70 "
43100 Idem..... 30 "
43102 Idem..... 23 "

N.º del inventario. Cantidad del remate. Escud. Mils.

43112 Idem..... 52 "
43114 Idem..... 23 "
43117 Idem..... 70 "

A D. Ventura Barreneche, vecino de id.

43074 Tierra..... 50 "
43080 Idem..... 70 "
43085 Idem..... 70 "
43096 Idem..... 100 "
43107 Idem..... 23 "
43113 Idem..... 80 "
43118 Idem..... 100 "

A D. Venancio Lopez y Lopez, vecino de Villanueva.

43093 Tierra..... 40 500
43106 Idem..... 80 500

En término de Carrascosa de Henares.

A D. Mamerto Sopeña, vecino de Madrid y rematante en Guadalajara.

42966 Tierra..... 26 "
42970 Idem..... 24 "
42971 Idem..... 36 500
42972 Idem..... 140 500
42974 Idem..... 45 500
42975 Idem..... 901 500
42976 Idem..... 150 "
1050 Sitio de casa..... 110 500

A D. Juan Flores, vecino de Carrascosa y rematante en id.

42973 Tierra..... 95 500
42977 Idem..... 300 "
42978 Idem..... 150 "
1049 Un sitio de cecedero y cueva..... 15 500

A D. Narciso Elvira, vecino de id. id.

42969 Tierra..... 62 500

A D. Juan Estéban, id. id.

42968 Tierra..... 34 500

En término de Herreña.

A D. Eugenio del Castillo, vecino y rematante en Molina.

42964 Tierra..... 22 "

En término de Membrillera.

A D. José Asanza, vecino de dicho pueblo y rematante en Tamajón.

42965 Tierra..... 1202 "

En Huérmeces.

A D. Eusebio Illana, vecino de dicho pueblo y rematante en Sigüenza.

438 Solar..... 28 "

A D. Francisco Brabo, id. id.

437 Una habitación..... 24 "

N.º del inventario. Cantidad del remate. Escud. Mils.

PROCEDENTES DE PROPIOS.

En Valdeñuño Fernandez.

A D. Cándido Chayarría, vecino de Villaseca y rematante en Tamajón.

1460 Una fragua..... 100 "

En Herrería.

A D. Pablo Ibañez, vecino de dicho Herrería y rematante en Molina.

1464 Una casa..... 121 "
1465 Un horno..... 117 "

En término de Torrecuadrada de Molina.

A D. Bernabé Marco, vecino y rematante en Molina.

6517 Terreno baldío..... 1004 "

En término de Carrascosa de Henares.

A D. Mamerto Sopeña, vecino de Madrid y rematante en Guadalajara.

6545 Un terreno de Eras..... 152 "

En término de Torremocha de Jadraque.

A D. Lúcio Brabo, vecino de dicho pueblo y rematante en Sigüenza.

6546 Un plantío cercado..... 92 "

En término de Heras.

A D. Hilario Pastrana, vecino de Torre del Vulgo y rematante en Brihuega.

6543 Una haza..... 1500 "

PROCEDENTES DE BENEFICENCIA.

En término de Membrillera.

A D. José Asanza, vecino de dicho pueblo y rematante en Tamajón.

6107 Una tierra..... 23 "

A D. Celestino Carrascoso, vecino de Cogolludo y rematante en Guadalajara.

6106 Tierra..... 160 "

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios, á quienes se advierte que trascurrido que sea el plazo señalado por la Instrucción para hacer el pago del primer plazo, se procederá á la declaración de quiebra á los que no lo hayan verificado.

Guadalajara 3 de Junio de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almoquera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Almoquera 5 de Junio de 1866.—El Alcalde, Gregorio Pontero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albares.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Albares 6 de Junio de 1866.—El Presidente, Domingo Sanchez.—P. A.—Miguel Corral, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pareja.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Se suplica á los señores Alcaldes de esta provincia den la debida publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los hacendados forasteros que contribuyen en esta jurisdiccion.

Pareja 5 de Junio de 1866.—El Alcalde, Saturnino Rodriguez.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de San Lázaro, núm. 21.